

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/111/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, *por su propios derechos y en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.* **EN CONTRA DE “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024” (sic).** **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2021, dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a la demanda interpuesta por el ciudadano mexicano FRANCO HERNANDEZ RAMIREZ, por su propio derecho y en calidad de militante del partido Revolucionario Institucional, en contra de “*Acuerdo del Consejo Estatal y de participación Ciudadana (CEEPAC), por el que se designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024*”; acto que se atribuye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Franco Hernández Ramírez, por su propio derecho y en calidad de militante del partido Revolucionario Institucional.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. Acuerdo del Consejo Estatal y de participación Ciudadana (CEEPAC), por el que se designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Juicio ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. El 13 trece de junio, se llevó a cabo la sesión de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en donde fueron asignadas

las regidurías por el principio de representación proporcional de los 58 ayuntamientos, dentro de los cuales, se encuentra el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

3. Inconforme con la elección, el actor, en fecha 17 diecisiete de junio, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, ante la autoridad demandada.

4. En fecha 23 veintitrés de junio, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

5. En fecha 23 veintitrés de junio se dictó acuerdo en el que se turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

6. El día 24 veinticuatro de junio, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de la violación al derecho de ser electo en las elecciones de los servidores públicos municipales para integrar el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio del actor se violaron en su contra derechos electorales en su faceta de ser votado, pues la designación impugnada se llevó a cabo bajo condiciones contrarias a derecho y amerita un estudio.

b) **Personería:** El actor, tiene reconocida la personalidad de Primer Regidor de Representación Proporcional propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior derivado del reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el informe circunstanciado visible en la foja 24 del expediente original, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

c. **Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor al ser un candidato a regidor tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acuerdo de designación de regidores de representación proporcional pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, con el objetivo de que se analicen sus motivos de dolencia respecto a actos llevados a cabo por las autoridades electorales del Estado.

d. También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un ciudadano mexicano, por lo tanto, si tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 primer párrafo de la ley de justicia electoral; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio ciudadano.

e. **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

f. **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma

la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, el actor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Luis Donald Colosio, número 335, colonia ISSSTE, de esta Ciudad, por lo que en este domicilio deberá de hacerse las notificaciones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados Edgar Adán Lara Martínez, Luis Alejandro Velázquez Govea y al C. Gerardo Abdiel Falcon Esquivel, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al C. Gerardo Abdiel Falcon Esquivel los para oír y recibir notificaciones no lo legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos impugnados son: “*Acuerdo del Consejo Estatal y de participación Ciudadana (CEEPAC), por el que se designan a los partidos políticos, las regidurías de representación proporcional y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024*”, acto que atribuye al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- g. **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actos combatidos, son de fecha 13 trece de junio, por lo tanto, si el actor presento su demanda en fecha 17 diecisiete de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el accionante presento su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/111/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Se admiten y califican de legales las pruebas documentales que ofrece el actor y que se acompañan a su escrito de demanda; así como las que se remiten en vía de anexo en el informe circunstanciado emitido por la autoridad demandada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones las mismas se admiten de legales, y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia, lo anterior también de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación, obra el informe circunstanciado por parte de la autoridad demandada como se aprecia en las fojas 20 a la 33 del expediente original, por lo que se colma el requisito establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También obra en autos, dentro de la foja 34 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, del día 17 diecisiete de junio, a las 21:31 veintiún horas con treinta y un minutos del día 21 de junio de 2021, emitida por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, visible en la foja 35 del expediente original, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que no compareció persona alguna como tercero interesado.

En otro aspecto los hechos notorios no son objeto de prueba de conformidad con el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, este Tribunal podrá considerarlos si tienen esa naturaleza e inciden en la litis.

Toda vez que no hay diligencias pendientes de realizar, se decreta el cierre de la instrucción, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio adjuntando copia autorizada de este acuerdo al CEEPAC, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolas Juárez Aguilar. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.